

Juzgado Primera Instancia 8 Barcelona  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
Barcelona

**Procedimiento ordinario nº 1654/2012-3A**

Parte demandante ██████████ y ██████████  
Procurador LAURA ESPADA LOSADA  
Parte demandada CATALUNYA BANC  
Procurador ANTONIO M<sup>a</sup> DE ANZIZU FUREST

**SENTENCIA Nº 149/2013**

En nombre de S.M. El Rey.

En Barcelona, a veintiséis de junio de dos mil trece.

Vistos y examinados por Doña MARIA TERESA REIG PUIGBERTRAN, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona los autos de **JUICIO ORDINARIO**, sobre nulidad contractual, seguidos con el **núm. 1654/2012-3A** a instancia de **DON ██████████** y de **DOÑA ██████ A ██████████**, representados por la Procuradora Doña Laura Espada Losada y asistidos del Letrado Don Antoni Blanch Brugarolas, **contra CATALUNYA BANC, S.A.**, representado por el Procurador Don Antonio María de Anzizu Furest y asistido del Letrado Don Ignasi Fernández de Senespleda, de los que resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 17 de noviembre de 2012, la Procuradora Sra. Espada Losada, en nombre y representación de ██████████ y de DOÑA ██████████, presentó demanda de Juicio Ordinario contra CATALUNYA BANC, en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia declarando la nulidad de los contratos objeto de la demanda, condenando a la demandada a restituir a los demandantes el importe de 165.878,76 euros, deduciendo los 72.105,05 euros percibidos en concepto de rendimientos del capital invertido en deuda subordinada, con los intereses correspondientes, y declarando la negligencia de la demandada en el momento de comercializar la deuda subordinada y, en consecuencia, se le condene a satisfacer a los demandantes la cantidad de 88.592,69 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios con motivo de la pérdida de valor del capital inicialmente invertido en deuda subordinada, con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión de nulidad por error en el consentimiento, solicitaron que se declare la nulidad absoluta de los contratos de compra de deuda subordinada por inexistencia de causa, condenando a la demandada a indemnizar a los actores en los mismos términos, previa restitución de las prestaciones entre las dos partes, con imposición de costas a la demandada en ambos casos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 14 de enero de 2013, se emplazó a la demandada para que, dentro del plazo legal, compareciera y la contestara, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Por escrito presentado en tiempo y forma, CATALUNYA BANC, SOCIEDAD ANONIMA contestó oponiéndose a la demandada y se convocó a las partes para la celebración de audiencia previa.

En dicho acto, los litigantes ratificaron el contenido de sus respectivos escritos y, recibido el pleito a prueba, los actores propusieron documental, testifical de Don Domènec Campillo Valero, Don Ramón Rué Monné y de Don Manuel Gregorio Cuenca Núñez y la demandada solicitó la práctica de documental.

En el acto del juicio, Catalunya Banc, S.A. alegó como hecho nuevo la Resolución de 7 de junio de 2013 de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por la que se acordó implementar acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada en ejecución del Plan de Resolución de Catalunya Banc, S.A., y, practicada la testifical admitida, previas alegaciones finales, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Alegaciones de los litigantes.

DON ██████████ y DOÑA ██████████ ejercitan acciones de nulidad de contractual y de indemnización de daños y perjuicios alegando que, desde 1970, tienen depositados sus ahorros en la entidad demandada y que su perfil inversor es conservador y carecen de conocimientos financieros. Que, el 3 de julio de 1992, el Sr. Rué, empleado de la demandada, les recomendó la contratación de deuda subordinada de la primera emisión y, con el convencimiento de que se trataba de un producto de ahorro, pues así fue comercializado, continuaron depositando sus ahorros en su cuenta de deuda subordinada durante los años siguientes y disponiendo de ciertas cantidades, teniendo depositados a la fecha de la demanda un total de 165.878,76 euros. Que la última compra es de 11 de diciembre de 2009, por valor de 54.090,90 euros, en cuya orden se califica el producto como de perfil "prudent" y que la inversión resulta adecuada de acuerdo con el resultado del test de conveniencia. Que, a diferencia

de lo que se les explicó, no se trata de un depósito, no tiene un vencimiento de 20 años, pues es un producto perpetuo, el capital invertido no está garantizado, ya que está sujeto al riesgo de mercado si el precio es inferior al pagado, y existe riesgo de no percepción de cupones, puesto que el pago de intereses está supeditado a que la cuenta de resultados del emisor no presente pérdidas. Que la demandada incumplió el deber de información al no advertirles de los riesgos y características del producto y no les informó de que no se trataba de un producto conveniente a sus intereses. Que les aseguró que tanto el capital como los intereses estaban plenamente garantizados, indicándoles que era un producto sin riesgo, y lo clasificó de forma incorrecta. Que la orden de compra contiene información engañosa, pues se trata de un producto complejo que no puede ser calificado como conservador y la demandada lo calificó posteriormente como agresivo, que los demandantes no dispusieron de la información necesaria para ser conscientes de que adquirirían algo distinto a los depósitos garantizados y que ello generó un error en el consentimiento, siendo el mismo excusable, por lo que reclaman la restitución de las prestaciones y una indemnización por la pérdida de valor del dinero invertido.

Subsidiariamente, solicitan la declaración de nulidad por falta de causa en el contrato, por error obstativo.

CATALUNYA BANC, SOCIEDAD ANONIMA opone la caducidad de la acción de anulabilidad del contrato por el transcurso del plazo de cuatro años desde la consumación del mismo y alega que se produjo la prescripción sanatoria por el transcurso del plazo de caducidad.

Asimismo alega que la primera emisión de deuda subordinada se realizó en junio de 1992, que, finalizado el momento de la suscripción, los títulos se negocian en el mercado secundario mediante órdenes de compra o venta que formulan los clientes y que la entidad únicamente ejecuta dichas órdenes, sin bloquear la obtención de liquidez. Que, al no haber compradores de los títulos que se negocian, se ha paralizado el mercado secundario, que tienen vocación de perpetuidad al representar aportaciones de capital a sociedades con plazo de vigencia indefinido y que la parte actora realizó múltiples operaciones de compra y venta de títulos. Que no hubo incumplimiento de la demandada, puesto que no vendió títulos sino que ejecutó órdenes de compra de títulos valores que pasaron a formar parte del patrimonio de los demandantes y facilitó la documentación necesaria para contratar, sin que asumiera la función de asesoramiento financiero. Que el cobro de cupones o la falta de reserva o salvedad a la compra de títulos extinguiría la acción por confirmación del contrato y en el momento de la suscripción no estaba en vigor la normativa invocada de contrario.

Por lo que se refiere a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios, alega que la responsabilidad contractual requiere una relación obligatoria previa y un incumplimiento contractual, por falta de realización o realización defectuosa de las prestaciones asumidas, que la demandada no incurrió en dolo, negligencia o morosidad, que no es posible valorar la inversión en este momento y que no se puede reclamar una indemnización por el importe del interés legal del dinero porque no existen en el mercado depósitos con ese interés.

En cuanto a la pretensión de nulidad por falta de causa, alega que el supuesto

engaño comportaría un vicio en el consentimiento, no falta de causa, y que no puede confundirse la causa en sentido objetivo con la motivación personal para contratar.

**SEGUNDO.-** Excepción de caducidad de la acción.

La entidad demandada alega que la acción de nulidad por vicio del consentimiento ha caducado por cuanto, a la fecha de la interpelación judicial, ya había transcurrido el plazo de cuatro años del art. 1301 del Código Civil.

Conforme a dicho precepto, la acción de nulidad caduca a los cuatro años que, en los casos de error, dolo o falsedad de la causa se computan “desde la consumación del contrato”. Configurándose la adquisición de deuda subordinada como un contrato del que, además de la obligación de entregar los títulos por parte de la entidad y el importe de los mismos por el cliente, derivan otras obligaciones, podemos afirmar, tal como declaró el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de febrero de 2008, que el contrato no se consuma hasta la realización de todas las obligaciones y están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes (STS de 11 de junio de 2003), por lo que, en el presente caso, en el que éstas no se han cumplido en su integridad, tratándose de un contrato sinalagmático y de tracto sucesivo, no cabe considerarlo consumado. Según el folleto de la emisión de obligaciones de deuda subordinada aportado como documento nº 5 de la demanda, si bien tiene carácter perpetuo, la demandada, transcurridos veinte años a partir de la fecha de la emisión, podía proceder a la amortización total o parcial de la misma, previa autorización expresa del Banco de España, por lo que, no produciéndose la consumación hasta el vencimiento del ejercicio del derecho de amortización por parte de la entidad emisora, la excepción opuesta ha de ser desestimada, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años a la fecha de la interpelación judicial.

**TERCERO.-** Nulidad del contrato por vicio del consentimiento.

La presente litis tiene por objeto las suscripciones de obligaciones de deuda subordinada, por importe de 165.878,76 euros (a la fecha de la demanda), efectuada por los demandantes entre el 3 de julio de 1992 y el 11 de diciembre de 2009.

Se ha aportado un único documento firmado por uno de los demandantes, la orden de fecha 11 de diciembre de 2009, de suscripción de 90 títulos de obligaciones de deuda subordinada de la primera emisión, por un valor total de 54.090,90 euros.

En dicha orden consta “...PERFIL PRODUCTE: PRUDENT...Productes indicats per a inversors amb un horitzó temporal d'inversió no inferior a 2 anys. Rentabilitat esperada a mig i llarg termini superior a la de la renda fixa... A L'EFECTE DE LA NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓ DELS INVERSORS EN INSTRUMENTS FINANCERS, LA INVERSIÓ RESULTA ADEQUADA D'ACORD AMB EL RESULTAT DEL TEST DE CONVENIÈNCIA. EL CLIENT DECLARA QUE HA REBUT EL RESUM DE POLÍTIQUES DE CAIXA CATALUNYA I QUE HI ESTÀ D'ACORD. EL SOTASIGNANT FA CONSTAR QUE CONEIX EL SIGNIFICAT I LA TRASCENDÈNCIA D' AQUESTA ORDRE, EN TOTS ELS SEUS TERMES I DECLARA HAVER REBUT CÒPIA D' AQUEST DOCUMENT”.

Tal como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1996, incumbe al actor demostrar la concurrencia de los vicios o la falta de los elementos esenciales que permitan la estimación de su demanda. Para que pueda estimarse error invalidante en la formación del contrato, como causa de anulación del mismo, es necesario que el error recaiga sobre condiciones esenciales incorporadas al negocio jurídico y que sea excusable, considerándose por la Jurisprudencia inexcusable el error cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media, pues cada parte debe informarse de las condiciones que son relevantes para ella (STS de 18 de febrero de 1994 y de 14 de julio de 1995, entre otras).

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012 declara que “hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta...Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea”, que “es lógico que un elemental respeto a la palabra dada –“pacta sunt servanda”- imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado” y, para que quepa hablar de vicio, señala que “es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias”. Añade que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo y ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse sobre aquellas presuposiciones que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa y que si los motivos o móviles del contratante no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta del contrato, el error en la representación de las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas resulta irrelevante como vicio del consentimiento, ya que se entiende que quien contrata asume un riesgo de que sean acertadas o no sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. Señala, además, que “lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual” y que “si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de mayo de 2011 declara que “el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible”.

Las órdenes de compra reflejadas en la libreta aportada como documento nº 1 de la demanda son anteriores a la reforma de la Ley del Mercado de Valores operada por la trasposición de la Directiva 2004/39/CE. Sin embargo, tanto la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de la Entidades de Crédito, como la Ley

24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores ya imponían a las entidades la obligación de diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses del cliente como propios (art. 79 LMV) y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios (derogado por la Ley 47/2007) concretó aún más desarrollando un código de conducta presidida por la adecuada información tanto respecto de la clientela a los fines de conocer su experiencia y objetivos de inversión como frente al cliente proporcionándole toda la información que pudiera ser relevante para la adopción de la decisión de inversión, “haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva”.

Alegada la existencia de vicio del consentimiento e incumbiendo a la parte actora la demostración del mismo, procede analizar si los demandantes tuvieron conocimiento de la naturaleza, contenido y efectos de los contratos suscritos.

Ninguna información precontractual ni contractual verbal o escrita consta que se facilitara a los actores respecto a las órdenes de suscripción efectuadas, a excepción de la de fecha 11 de diciembre de 2009 (doc. 2 de la demanda), por cuanto no se ha presentado información escrita firmada por los demandantes ni se ha propuesto por la demandada, a pesar de corresponderle la carga de la prueba conforme al art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, otro tipo de prueba a fin de acreditar que les facilitó la preceptiva información en cuanto a las características del producto y riesgos, información que tiene especial relevancia en la formación de la voluntad del cliente cuando, como en el presente caso, se trata de un producto financiero complejo (art. 2 Ley 47/2007) cuya comprensión y correcta valoración requiere una formación financiera superior a la que posee la clientela bancaria en general.

No consta que se informara a los demandantes de que los títulos se negocian en el mercado secundario y que la falta de compradores podría impedirles recuperar en todo o en parte su inversión, de que no cabe el reintegro anticipado a voluntad del inversor sino únicamente en el caso de que la entidad emisora amortice las obligaciones de deuda subordinada con previa autorización del Banco de España y de que en caso de insolvencia de la emisora se sitúan por detrás de los créditos comunes.

La orden de fecha 11 de diciembre de 2009 fue suscrita cuando ya había entrado en vigor la redacción de la Ley del Mercado de Valores dada por la Ley 47/2007, que otorgó mayor grado de protección a los inversores o clientes minoristas obligando a las entidades que prestan servicios de inversión a actuar con diligencia y transparencia en interés de sus clientes “cuidando de tales intereses como si fueran propios” y a proporcionarles en todo momento la información adecuada (arts. 79 y 79 bis LMV) y comprensible, debiendo recabar del cliente información sobre sus conocimientos y experiencia en el “tipo concreto de producto o servicio ofertado o solicitado”, a fin de evaluar si el mismo es adecuado para él, lo que no consta cumplido por la entidad demandada.

La escasa información que contiene el documento número 2 de la demanda, que describe el producto como de perfil prudente, indicado para inversores con un horizonte temporal de inversión no inferior a dos años, no se corresponde con

características y riesgos tales como el carácter perpetuo de la emisión, sin plazo de amortización obligatoria para la emisora, y la posibilidad de pérdida total o parcial de la inversión y de no obtención de rendimientos.

El hecho de que los actores hubieran comprado y vendido deuda subordinada en diversas ocasiones y de que hayan percibido cupones y se les haya remitido información de las liquidaciones de rendimientos o de información fiscal y su recepción, sin que conste objeción alguna relativa a su contenido, en modo alguno puede suplir la falta de información precontractual que debía facilitar la demandada conforme a la legislación aplicable, deber de información que tampoco puede entenderse cumplido con la manifestación recogida en el documento número dos de la demanda, relativa al conocimiento por el único firmante (Sr. ██████████) del significado y la trascendencia de la orden, pues carece de valor la manifestación de conocimiento de una información cuyo alcance no consta, máxime tratándose de un producto complejo como en el presente caso. Además, del test de conveniencia, que se efectuó un minuto antes de la suscripción de la orden de compra de 11 diciembre de 2009, resulta que el Sr. ████████ tiene un nivel de conocimiento financiero "normal" y que tiene conocimiento y experiencia inversora suficiente para contratar productos de ahorro y de inversión tanto sin riesgo como con riesgo de rentabilidad.

La documentación facilitada a los clientes (libreta y copia de la orden de compra de diciembre de 2009 y test de conveniencia) no contiene información relativa a las características y riesgos del producto. La testifical del Sr. Rué Monné, director de la oficina que comercializó la deuda subordinada, corrobora que la información que se dió a los demandantes fue muy escasa, prácticamente nula, pues declaró que en aquel momento se daba por asegurado que el capital estaba garantizado, que probablemente no les advirtió que era un producto de riesgo y que no recuerda si les informó del riesgo de dejar de percibir intereses y, a pesar de haber manifestado que entregaban el documento que hacía referencia a la emisión, no consta que los demandantes recibieran documento alguno informativo de las características de la emisión. A la pregunta de si informó a los demandantes del riesgo de pérdida del capital, el testigo Sr. Cuenca contestó que en aquel momento no había riesgo del capital.

En modo alguno puede afirmarse que los actores, que invirtieron el 97,90% de sus ahorros en deuda subordinada (doc. 4 de la demanda), dispusieran de información con anterioridad a las órdenes de compra ni consta que tengan formación o experiencia financiera superior a la de la clientela bancaria en general y el hecho de que no existiera contrato de asesoramiento ni de gestión de valores suscrito por los litigantes, no eximía a la entidad demandada del cumplimiento de la obligación de información que la normativa aplicable le imponía en relación a las órdenes de compra de valores. No consta el cumplimiento los requisitos del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios ni de los arts. 79 y 79 bis de la Ley de Mercado de Valores, en la redacción dada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, respecto de la deuda subordinada adquirida en 2009.

La falta de información precontractual y contractual clara, completa y en términos comprensibles sobre las características de la deuda subordinada determina la concurrencia de error sobre las condiciones esenciales del negocio jurídico. Dicho

error es excusable, atendida la relevancia de la información omitida y dado que no consta que los demandantes tuvieran conocimientos bancarios y financieros suficientes para conocer la naturaleza del producto y los riesgos que asumían, por lo que, concurriendo error esencial y excusable, vicio invalidante en la prestación del consentimiento, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1266 y 1300 del Código Civil, procede la estimación la demanda declarando la nulidad de los contratos de suscripción de deuda subordinada suscritos por los actores con la demandada entre el 3 de julio de 1992 y el 11 de diciembre de 2009, por un importe total vigente a la fecha de la demanda de 165.878,76 euros, debiendo procederse a la restitución de las cantidades satisfechas por las partes, ascendiendo los intereses percibidos por los Sres. ██████ t y ██████ a 72.105,05 euros (hecho no controvertido), con abono del interés legal desde la fecha de cada cobro (art. 1303 del Código Civil) hasta la de esta resolución y los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia hasta la del pago, sin que el pronunciamiento contenido en esta resolución pueda verse afectado por la Resolución de 7 de junio de 2013 de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por la que se acordó implementar acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada en ejecución del Plan de Resolución de Catalunya Banc, S.A., por cuanto la estimación de la demanda conlleva la anulación de las órdenes de compra de deuda subordinada y la íntegra restitución "in natura" de las prestaciones de las partes.

Se reclama, además, el pago de indemnización de daños y perjuicios por pérdida de valor del importe invertido, que los demandantes cifran en 88.592,69 euros, suma que resulta de aplicar el interés legal del dinero a los importes de las adquisiciones de deuda subordinada.

El art. 1303 del CC establece que "declarada la nulidad de la obligación, los contratantes deben restituirse las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses". Los intereses a abonar han de calcularse al tipo del interés legal de dinero desde las fechas de las entregas de los importes de las distintas adquisiciones de deuda subordinada, por lo que la pretensión de los demandantes contenida en el apartado segundo del suplico de la demanda, de percibir, además, el interés legal del dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios por pérdida de valor del capital invertido, debe ser desestimada, ya que supone la reclamación de una duplicidad de indemnizaciones por un mismo concepto, puesto que el precepto transcrito viene a compensar dicha pérdida con la finalidad de que las partes recuperen su situación patrimonial anterior.

#### **CUARTO.- Costas.**

Siendo estimada en parte la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto,



## FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por DON ██████████ y DOÑA ██████████ ██████████ contra CATALUNYA BANC, SOCIEDAD ANONIMA, declaro la nulidad de las órdenes de compra de deuda subordinada suscritos por los demandantes con la demandada entre el 3 de julio de 1992 y el 11 de diciembre de 2009 y condeno a la demandada a devolver a los actores la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS, más el interés legal del dinero desde las fechas de los pagos efectuados por los demandantes hasta la de esta sentencia y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta la del pago, con la consiguiente devolución de los títulos y los intereses/cupones percibidos por los actores, por importe de SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO EUROS CON CINCO CENTIMOS, con más los intereses legales desde las fechas de las percepciones hasta la de esta sentencia y los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta la del pago. Una vez descontados los intereses percibidos (72.105,05 euros) por el Sr. ██████████ y la Sra. ██████████ la suma a satisfacer por la demandada asciende a NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y UN CENTIMOS.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación.

Dicho recurso no será admitido si no se deposita en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad fijada en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.**- En Barcelona a veintiseis de junio de dos mil trece. La extiendo yo la Secretaria Judicial, para hacer constar que en este día se hace pública la Sentencia de fecha 26 de junio de 2013, que es entregada, una vez extendida y firmada, por el/la Ilmo./a Magistrada/o Juez de este Juzgado, uniéndose certificación literal a los autos de Procedimiento ordinario 1654/2012-3A de su razón, librándose las correspondientes notificaciones e incorporándose el original al Libro de sentencias con el número 149/2013, que por orden correlativo según su fecha corresponde (arts. 265 y 266 LOPJ). Doy fe.



## Mensaje LexNet - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201310028094326	
<b>Asunto</b>	Procediment ordinari	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano Judicial</b>	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 8 de Barcelona, Barcelona [0801942008]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
<b>Destinatarios</b>	ESPADA LOSADA, LAURA [429]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	27/06/2013 13:35	
<b>Adjuntos</b>	03822_20130627_1334_0009187786_01.rtf(Principal)	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Tipo procedimiento</b>	ORD
	<b>Nº procedimiento</b>	0001654/2012
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Sentencia para insertar desde fichero

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/06/2013 18:56	ESPADA LOSADA, LAURA [429]-Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
27/06/2013 13:36	Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO REPARTE A	ESPADA LOSADA, LAURA [429]-Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

Referencias Procurador	
Mi Ref	9674
Cliente	██████████ y otro
Contrario	CATALUNYA BANC, S.A.
Abogado	ANTONI BLANCH BRUGAROLAS RONDA SANT ANTONI M <sup>a</sup> CLARET, 28 A, 3 <sup>o</sup> 1 <sup>a</sup> 17002 GIRONA